

La troncalidad

ADRIÁN CELAYA IBARRA
Presidente de la AVD/ZEA

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2011/11/28

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2011/12/15

Resumen: Este trabajo realiza un recorrido histórico por los avatares de la institución jurídica de la troncalidad, para detenerse luego en la troncalidad en Bizkaia, así como las dificultades que entraña esta figura y el régimen de los actos contrarios a la troncalidad junto con una reflexión sobre el futuro de esta institución.

Palabras clave: La institución de la troncalidad, troncalidad en Bizkaia, bienes comprados, actos contrarios a la troncalidad.

Laburpena: Lan honetan tronkalitatearen bilakaera historikoa aztertzen da, geroa ere Bizkaian uzan duen eta duen araubidea berariaz aztertzeko; aldi berean, erakunde honen on-gaitzak eta nondik norakoak ikertzen dira eta tronkalitatearen aurkako egintzen ondorioak; azkenik, tronkalitatearen

Gako-hitzak: Tronkalitatearen erakundea, Bizkaiko tronkalitatea, erositako ondasunak; Tronkalitatearen aurkako egintzak.

Abstract: This paper undertakes a historic journey of the vicissitudes of the legal institution of genealogical succession, to stop at genealogical succession in Biscay, as well as the difficulties entailed by that model and the system of acts contrary to genealogical succession together with a careful consideration regarding the future of that institution.

Key words: The institution of genealogical succession, genealogical succession in Biscay, purchased real property, acts contrary to genealogical succession.

I. LA TRONCALIDAD: HISTORIA Y CARACTERES. II. LA TRONCALIDAD EN BIZKAIA.
III. DIFICULTADES. IV. JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA. V. LOS BIENES COMPRADOS.
VI. LOS ACTOS CONTRARIOS A LA TRONCALIDAD.

I. LA TRONCALIDAD. HISTORIA Y CARACTERES

Siempre he tratado de ser claro porque pretendo que todos me entiendan. Pero cuando he releído algunas cosas que yo mismo he escrito sobre la troncalidad ¡no he entendido nada! Es un serio problema y ahora me enfrento con la tarea de aclararlo de un modo apremiante.

No encuentro una definición de la troncalidad en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española ni en euskera en el de Azkue, y, sin embargo, es una palabra que he usado mucho. En cierto modo, troncal, tronquero, troncalidad son palabras que constituyen la música de nuestras instituciones civiles. No creo que exista en Europa una institución similar.

Por supuesto hay formas de troncalidad en Aragón y Navarra, pero sin la fuerza y la extensión de la troncalidad vizcaína.

El Código Civil español no conoció la troncalidad. Algunos civilistas creyeron verla en la reserva que aparece en el artículo 811 y hasta pretendieron que se trataba de una reserva troncal, pero para encontrar la troncalidad tenían que forzar mucho su extensión y contenido.

No aparece en el Código, la troncalidad está en los Derechos forales y no en todos, pero sobre todo aparece en el Fuero de Bizkaia, y en todas las leyes que han pretendido desarrollar este Fuero.

Un jurista portugués, Braga da Cruz hizo un estudio sobre esta institución que se extendió mucho en la doctrina española, pero en Bizkaia, que mantiene una forma amplísima de troncalidad se ha preferido siempre la exposición, muy apologética, del padre Chalbaud.

Fueron aquellos antiguos alcaldes de Fuero que redactaron el Fuero Viejo de Vizcaya quienes hicieron un retrato de esta institución que llegaba a ser el alma del Derecho civil vizcaino.

Sin duda que en su día, la troncalidad jugó un gran papel en la conservación y sostenimiento de aquella sociedad rural en la que el caserío era el centro de todo y la troncalidad era el instrumento para su conservación.

Los reyes católicos parecían entenderlo así. Como Señores de Vizcaya poseían el derecho de cobrar un censo anual sobre un buen número de caseríos Y observaban que sus derechos disminuían porque los censuarios abandonaban los caseríos, sobre todo, porque estando sujetos a las legítima castellana dividían la tierra entre sus hijos

Para remediar esta situación los reyes católicos en una provisión de 17 de marzo de 1487 dispusieron que

Por la presente damos licencia y facultad y autoridad y poder a los dichos labradores que así tienen vecindad en las dichas villas para que de aquí en adelante puedan mandar y dejar sus casas y caserías y los otros sus bienes labradoriegos que tienen y tuvieren enteramente a cualesquier de sus hijos e hijas que quisieren así en su vida como al tiempo de su finamiento, por testamento o postrimera voluntad, según como lo hacen y pueden hacer los otros labradores de la Tierra Llana... porque los dichos nuestros solares labradoriegos en todo tiempo estén enteros y fogueras vivas y no se despueblen ni yermen para pagar el dicho pedido...

Esta provisión real se recoge en las leyes 1ª y 2ª del Fuero de 1526 y concretamente en la segunda se decía:

Que los dueños de las caserías que deben el censo a Su Majestad no puedan enajenarlas sino en los casos de esta ley

Otrosí dijeron: Que tenían por Fuero, uso y costumbre y establecían por ley que ninguno que posee y tuviere o poseyere, alguna de las dichas casa y caserías. que deben el dicho censo a Sus Majestades, no puedan ni vender ni enajenar ni trocar, ni cambiar ninguna parte ni heredad alguna de la tal casa y casería; y que siempre esté entera y sana para pagar a su Majestad. En cada año el dicho censo que debe: porque por experiencia se ha visto que. enagenando se disminuyen las dichas caserías y el Rey recibe perjuicio en su censo y renta; y si alguno de hecho vendiere o enagenare tal parte de casería o tierras, que no valga; y el

que las comprare, haya perdido el precio que por ella dió, y torne a quien sucediere en la tal casay casería todo lo que así comprare, sin recibir el precio que dio y pagó por ella. Pero pueda el tal señor y poseedor de la tal casa y casería, dar y donar en casamiento o en otra manera a uno de los hijos legítimos y herederos, apartando a los otros con tierra rayz , según que hacen los moradores de las casas y caserías del Infanzonazgo con el dicho cargo del dicho censo; pero aparte de ello no se le pueda vender sino todo, porque siempre esté sdana, y entera la tal casa y casería.

Fue una decisión acertada, que consiguió que los caseríos censuarios se mantuvieran vivos varios siglos, siempre pagando el mismo censo.

Hoy nos encontramos en unas circunstancias nuevas y parecidas a las de antaño en el sentido de que es preciso tomar medidas responsables y quizá el tiempo se vaya acabando

A quienes salimos de una Universidad que ignoraba la existencia de los Derechos forales, que se nos habían mostrado como un detalle pintoresco sin profundizar en su contenido, nuestro Derecho tradicional parecía un obstáculo ante el buen Derecho que se nos mostraba en las clases con una armonía perfecta y con un largo juego de razonamientos que fundamentaban su aplicación y fundamentos de Derecho Romano. Ser foralista parecía como defender aquel Derecho antiguo, en el que por todas partes asomaba la troncalidad, un Derecho del que los defensores más ilustres eran los alcaldes de Fuero, es decir, quienes tenían por oficio aplicar aquellas leyes antiguas.

II. LA TRONCALIDAD EN BIZKAIA

Y ¿qué es esa troncalidad vizcaina?

Desde luego que no se limita a la sucesión intestada y sin testamento, como quería Braga da Cruz, o, como aún hoy sucede en otros territorios, incluída Navarra.

La doctrina vizcaína aplica la troncalidad tanto en la sucesión testada como en la intestada e incluso en las disposiciones inter vivos en las que se introduce el derecho de saca foral

Para Chalbaud la troncalidad es una ligadura que se establece entre la propiedad raíz y la familia que la posee para que nunca salga de ella. Y esa es, al parecer, la opinión del Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de diciembre de 1962, que afirma que la troncalidad es *la vinculación de la raíz vizcaína a la familia vizcaína*.

Como hemos dicho, el estudio de Braga da Cruz era mucho más restrictivo porque limitaba la troncalidad a la sucesión intestada y sólo para el caso de que no hubiera hijos.

Pero en Bizkaia la extensión de la troncalidad es enorme porque rige también las transmisiones inter vivos, a través del derecho de saca foral, y se aplica tanto a las sucesiones intestadas como a las testadas. Vive en cualquier parte que se toque de la ley civil foral

Es preciso, por tanto, tener en cuenta que, aunque hay troncalidad en Navarra o Aragón, la troncalidad de Bizkaia es la más extensa e intensa y no puede sorprender que esta circunstancia provoque debates.

En sus orígenes, se aplicaba la troncalidad a una sociedad rural y agrícola sobre un suelo pobre que no admitía muchas divisiones. Según la conocida frase de Tirso de Molina Bizkaia era una tierra “rica en manzanas, pobre de pan y vino”.

Muchas veces el caserío era insuficiente para mantener la familia. Y se buscaban los medios para que el caserío fuera transmitido a un solo heredero para evitar los daños de su división. Así se evitaba el minifundio,

Hay que reconocer que en las costumbres de Labourd o Soule, se conseguía casi el mismo resultado sin acudir a la troncalidad. Sencillamente haciendo heredero universal al mayor de los hijos, fuera varón o hembra.

En el siglo XIX la familia troncal vizcaína, fue presentada en París en una Exposición Universal por don Antonio Trueba en una conocida memoria expuesta en el estilo algo romántico de su autor. Y en Comisión, presidida por Le Play, fue reconocida como un modelo de familia estable porque los bienes se mantenían indefinidamente en la misma familia, lo que constituía el ideal del economista Le Play que presidía las sesiones.

Enfrente encontraba Le Play, la familia inestable, la que gracias a las legítimas y otras instituciones deshacía en cada generación lo que había hecho la anterior

III. DIFICULTADES

Pero también entre nosotros se hacían objeciones a tan amplia extensión de la troncalidad y ya Manuel Lecanda, en la memoria que prece-
dió al Código Civil escribía que,

aunque estas leyes (de troncalidad) son de evidente importancia y trascendencia respecto a las condiciones de la propiedad, no puede desconocerse que desde el tiempo en que se dictaron han variado las circunstancias por completo. No se reputa hoy de tanto interés la conservación de los bienes raíces en la familia...

Y don José Maria Scala en un importante estudio advierte que,

ha de tenerse en cuenta que la troncalidad entraña una acusada limitación de las facultades del propietario, una limitación de la libertad de tráfico de casas y tierras. Un grave inconveniente para el desarrollo del crédito inmobiliario y un entorpecimiento en el proceso normal de la contratación. Es la negación de la agilidad negocial propia de nuestra época.

IV. JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA

Estoy convencido de que la gran fuerza con la que la troncalidad se impuso en Bizkaia se justifica porque es una institución que se adapta

muy bien a las necesidades de las zonas rurales, en las que no hubiera podido mantenerse la singularidad de los caseríos si la costumbre no los hubiera conservado íntegros, sin dividirse, en vida o en muerte, a no ser que se pudieran dividir para mantener otro caserío igualmente rentable.

Y creo que de forma intuitiva, se dejó siempre lejos de la troncalidad el territorio urbano.

Esto ocurre desde la Edad Media, cuando las villas se sustrajeron a la troncalidad. Cada vez que se fundaba una villa se reducía la vida de la troncalidad, alejándola de las zonas urbanas. De este modo, dejó de aplicarse la troncalidad en una buena parte del territorio, por ejemplo, en Bilbao y Portugaleta, (y pienso como hombre de la ría del Nervión) pero no en Barakaldo o Guetxo, que hasta el siglo XIX fueron dos hermosas aldeas, rellenas de caseríos en los que se hablaba euskera.

Pervivencia de la troncalidad. No obstante, la troncalidad se mantiene viva hasta hoy en nuestro texto legal y con la misma fuerza que impusieron las dos redacciones de Fuero, la de 1452 y la de 1526 que consideraron troncales no solamente los bienes heredados sino también los adquiridos de extraños, en virtud de la norma del Fuero que disponía que la raíz comprada sea de la misma condición que la heredada.

Esta era la idea de la troncalidad que ha llegado hasta nuestros días. Cuando en mis tiempos jóvenes tenía que visitar como juez un caserío, todos los miembros de la familia conocían perfectamente quien era el titular, e incluso quien tenía el “alkar poderoso” que le equiparaba al titular y hablaban de sus presuntos o esperados derechos. El Fuero estaba tan arraigado que debíamos tratarlo con el mayor respeto y creo que lo único que le podía hacer decaer es el desdén de los profesionales del Derecho, educados en una Universidad que ignoraba el Derecho foral vizcaino, y más dispuestos a acudir al Código Civil para resolver cualquier problema.

¡Pero los tiempos han cambiado tanto! Las zonas urbanas son cada vez más extensas y es muy difícil encontrar hoy un caserío tradicional. Las dudas que tenía Lecanda en el siglo XIX hoy se pueden multiplicar.

En mis días jóvenes había caseríos y chacolíos en Begoña, en Abando y no digamos en Deusto, pero hoy ¿dónde están?

Cuando yo caminaba con mis hermanos o amigos hasta Barakaldo y mi Lutzana natal sabíamos que al llegar íbamos a poder saborear en casa de la tía, unas frutas recién cogidas del árbol. Pero la zona rural de Barakaldo ha desaparecido, como también los caseríos de mi Sestao. Y es obligado que tomemos conciencia de esta transformación.

Tampoco cambia mucho el ambiente si entramos en la Bizkaia más profunda, en las viejas aldeas, porque también allí ha llegado la industria y muchos de los caseros viven, en muy buena parte, de un salario recibido en la industria o el comercio.

Esto es lo que hace difícil hablar hoy de la troncalidad.

Un pueblo debe tener las leyes que le convienen y que se adapten a sus necesidades actuales. No puede vivir del pasado.

Y no pienso en abolir la troncalidad sino en adaptarla. Hay que modificar unas normas que heroicamente han sobrevivido durante muchos siglos pero que son muy difíciles de adaptar al mundo actual.

V. LOS BIENES COMPRADOS

Voy a detenerme en una cuestión, un problema grave que plantea la troncalidad y que, a mi juicio, pide una reforma urgente. Y me refiero a los bienes raíces comprados.

Los bienes raíces o troncales son los que hoy el Código Civil llama bienes inmuebles y que detalladamente describe el Código Civil. Textualmente, son los bienes que no se mueven, por lo que se contraponen a los bienes muebles, de los que no se hacía en la antigüedad gran aprecio, *Res mobilis, res vilis*, se decía.

Aunque, a veces, nos encontramos con dificultades para distinguirlos. Por ejemplo, cuando en el siglo XIX empezó a florecer la minería en

Vizcaya, el Tribunal Supremo tuvo que decidir si la mina es un bien mueble o inmueble y en sus varias resoluciones decidió que las minas son bienes muebles porque son concesiones administrativas.

Y quiero detenerme especialmente en una ley del Fuero que es una ampliación enorme de la troncalidad atendiendo a la naturaleza de los bienes. El Fuero Viejo, en su capítulo CXII (según la numeración de las últimas ediciones) ya decía que, según la costumbre, todos los bienes raíces comprados eran hasta entonces tenidos por muebles *para hacer de ellos lo que quisiere, pero* decidieron cambiar esta norma declarando que todos los bienes raíces comprados a extraño sean habidos por bienes raíces, no muebles, para que no puedan ser dados ni mandados a extraños.

Quizá esta ley del Fuero Viejo no se cumplió, porque el Fuero Nuevo de 1526 la reiteraba disponiendo en la ley XVI del título XX.

Otrosí dixeron: Que habían por Fuero y establecían por ley que toda raíz que hombre o mujer, compraren o hayan comprado en su vida, que lo tal no sea habido ni contado por mueble para lo enajenar ni disponer a voluntad: antes sea habido y contado por rayz, como si lo hubiese habido de patrimonio o de abolengo: y no pueda ser dado ni mandado a extraño salvo al heredero y profinco que de derecho conforme a este Fuero lo debe heredar, según que los otros bienes rayces que hobiere.

Es decir que, no solamente están reservados a los herederos tronqueros los bienes heredados, como sucede en otras legislaciones, sino que también son troncales los bienes adquiridos en vida, por compra, permuta u otro medio de adquisición.

Los comentaristas de principios del siglo XX mantenían una disputa sobre la extensión de esta disposición, y si protegía solamente a los descendientes o también a otros herederos.

Estimo más razonable entender que la ley del Fuero hace tronqueros a los descendientes y sólo a los descendientes. Así lo entendía Chalbaud, que decía: *No serán parientes tronqueros de esa raíz los colaterales porque no hay un ascendiente común a comprador y colateral a quien hayan pertenecido esos*

bienes. Y con esta interpretación se ve la razón fundada de esta ley , sin recurrir a interpretaciones que llevan a una exageración enorme de la troncalidad a vincular toda la raíz en Vizcaya.

Pues bien, en mi opinión la reforma que el Fuero de Bizkaia hizo en nuestras leyes civiles para igualar la raíz comprada a la raíz o inmueble heredados, es un gran obstáculo en las relaciones contractuales de nuestro tiempo.

Si me fijo en los municipios aforados de la orilla izquierda, donde los caseríos fueron aplastados por la vida moderna, la troncalidad juega un extraño papel. En Barakaldo, la mayor parte del suelo, al menos en el centro, está edificado y las casas, vendidas por pisos, han creado miles de propietarios, que, deberían ser considerados como cabeza de una familia troncal. No puedo imaginar lo que puede suceder si hacemos entrar en este juego a la troncalidad.

No hay que sorprenderse de que Balparda considerase que la vigencia del Fuero debiera limitarse al caserío, aunque con esta postura ignoraba que el Fuero es algo más que la troncalidad. Es ignorar que los poderes para testar, los testamentos mancomunados, los pactos sucesorios y otras instituciones forales, no solamente se adaptan a la vida de hoy, sino que pueden servir a las necesidades de la vida moderna, porque en una sociedad libre, son manifestaciones de un espíritu de libertad que puede muy bien mantenerse hoy, evitando algunas barreras tradicionales. El Código las marginaba por seguir fielmente algunas ideas de la doctrina alemana.

La sociedad foral troncal de Bizkaia parece llegar a su fin. Debemos respetar sus restos, y podemos y quizá debemos, mantener en marcha aquellas antiguas instituciones, no troncales, que abren el camino a una actividad más libre. Pero me parece evidente que la troncalidad no puede mantenerse en los mismos términos en los que la hemos recibido.

Debiéramos meditar en este tema muy especialmente y decidir si la norma que hace troncales los bienes comprados o adquiridos en vida

puede moderarse o quizá eliminarse, porque es evidente que supone un gran trastorno en las relaciones contractuales.

En mi opinión actual, si se mantiene la troncalidad debe limitarse a los bienes heredados o transmitidos por otro título dentro de la familia, eliminando las referencias a los bienes comprados de extraños. Aunque en una buena revisión las instituciones forales ya no debieran quedar reservadas al agro, a las zonas rurales. Bizkaia está repleta de industrias o negocios que casi siempre se extinguen en la segunda o tercera generación, lo que no ocurriría si ciertas instituciones se hicieran extensivas a la vida de la zona más industrial

VI. LOS ACTOS CONTRARIOS A LA TRONCALIDAD

Aquí surge otro punto a meditar. Dice el artículo 24 de la ley vasca de 1 de julio de 1992,

Los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito inter vivos o *mortis causa*, a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, serán nulos de pleno derecho

¡Nulos de pleno derecho! No simplemente anulables sino nulos, y expuestos a perpetuidad a la posible aparición de un heredero tronquero. Es seguro que al redactar este texto, los miembros de la comisión, pretendíamos reforzar la troncalidad, imbuídos de la idea de que había que defenderla a ultranza. Solamente una prescripción larga, con buena fe y justo título, podría salvar la validez de este acto.

Y este precepto está aún en vigor, dado que no ha habido ninguna reforma posterior.

La comisión que, en la Academia Vasca de Derecho redactó un nuevo texto para la ley foral, derogaba en el artículo 69 de su anteproyecto el artículo 24 del texto vigente. Pero sigue vigente.

Me parece urgente esta modificación de la ley foral.

La moraleja es que cuando se pretende legislar o proponer reformas legislativas es preciso meditar mucho y desprenderse de todos los prejuicios.